

Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 110 de 26 de Junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 53 de 18 de Junio de 1959
Ley Núm. 116 de 12 de Julio de 1960
Ley Núm. 24 de 20 de Junio de 1972
Ley Núm. 35 de 25 de Mayo de 1972
Ley Núm. 8 de 1 de Julio de 1973
Ley Núm. 86 de 30 de Mayo de 1976
Ley Núm. 23 de 6 de Diciembre de 1990)

Para disponer la forma de reglamentar el empleo de personal irregular al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 711)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que de su contexto se desprenda claramente otra cosa:

(a) "**Gobierno de Puerto Rico**" incluirá a todos los departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) "**Agencia**" significará cualquier departamento, junta, comisión, negociado, oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de esta ley referentes al status de los empleados cuyos deberes y responsabilidades no estén comprendidos en la definición de personal irregular se aplicarán a aquellas corporaciones públicas que tengan puestos en el Servicio por Oposición.

(c) "**Personal irregular**" significará el personal que cumpla deberes y responsabilidades de duración determinable cuando las condiciones y/o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de puestos, según este término se define en la Ley de Personal al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico/

(d) "**Tiempo extra**" significará cualquier tiempo o período de trabajo en exceso de la jornada regular, o cualquier servicio que se preste en los días de descanso o de fiesta oficial.

(e) "**Tipo de compensación ordinaria**" significará el tipo de paga establecido para cualquier trabajo irregular durante la jornada ordinaria.

(f) "**Compensación extraordinaria**" significará compensación por tiempo extra.

Artículo 2. — Reglamento. (3 L.P.R.A. § 711a)

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal [*Nota: Actualmente Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos*] (OCALARH)]

preparará un reglamento basado en esta ley, el cual contendrá una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajos irregulares la que será adoptada por todas las agencias. Dicho reglamento también contendrá las escalas o normas de retribución aplicables a los trabajos irregulares, a base de igual paga por igual trabajo. El reglamento cubrirá, asimismo, todo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución, licencias de vacaciones por enfermedad, licencia por maternidad y cualesquiera otros aspectos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal aprobará y promulgará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las enmiendas que de tiempo en tiempo fuere necesario introducir al reglamento.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal supervisará la aplicación de dicho reglamento.

Artículo 3. — Compensación extraordinaria. (3 L.P.R.A. § 711b)

El Gobierno de Puerto Rico pagará compensación extraordinaria al personal irregular que utilice durante tiempo extra. Los servicios que preste el personal irregular en exceso de ocho (8) horas en cualquier día laborable o en los días de descanso o de fiesta oficial, se compensarán a tiempo doble a base del tipo de compensación ordinaria. La compensación extraordinaria se pagará siempre en efectivo.

Las agencias reducirán un mínimo la utilización de personal irregular durante tiempo extra. Tal utilización estará justificada únicamente en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando lo requiera la índole de los servicios que presta la agencia;
- (b) cuando no se pueda disponer del personal necesario para completar ciertas tareas dentro de la jornada regular y el trabajo no pueda posponerse, o
- (c) cuando exista una situación de emergencia o así lo requiera el bienestar y la seguridad pública.

Artículo 4. — Licencias. (3 L.P.R.A. § 711c)

Se establece el derecho del personal irregular que emplee el Gobierno de Puerto Rico a disfrutar de licencia con paga a partir de la vigencia del reglamento que dispone el Artículo 2 de esta ley (3 L.P.R.A. § 711a).

El personal irregular que durante un año fiscal preste servicios equivalentes a tres (3) meses o más en una agencia tendrá derecho a acumular licencia de enfermedad a razón de uno y medio (1 1/2) días por cada mes de servicios a licencia de vacaciones a razón de dos y medio (2 1/2) días por cada mes de servicio. Será discrecional de jefe de cada agencia conceder el disfrute de licencia en el período que mejor convenga al servicio. No podrá acumularse licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año fiscal.

Al cierre de cada año fiscal se podrá pagar a los empleados irregulares el balance de licencia de vacaciones acumulada hasta esa fecha.

El personal irregular que se separe del servicio por cualquier causa, se traslade del servicio de una agencia al servicio de otra agencia, o pase a ocupar puestos de conformidad con la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947 [Nota: Actual [Ley 184-2004, según enmendada](#), "[Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)"],

tendrá derecho a recibir paga en efectivo por el balance de sus créditos por licencia de vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del trabajador irregular, se pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste por razón de la licencia de vacaciones no utilizada, conforme se dispone en esta sección.

Las agencias mantendrán informado a su personal irregular sobre los derechos que les confieren esta ley.

Artículo 5. — [Derogado. Ley Núm. 16 de 12 de Julio de 1960, art. 2,] (3 L.P.R.A. § 711d)

Artículo 6. — Exención. (3 L.P.R.A. § 711e)

El personal irregular cubierto por esta ley estará exento de las disposiciones de la Ley núm. 345 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal [Nota: Actual [Ley 184-2004, según enmendada, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#)]. Además, estará exento de las disposiciones de la [Ley Núm. 447 del 15 de Mayo de 1951, que crean el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades](#), a excepción de aquel personal irregular que conforme a las disposiciones de dichas secciones se convierta en participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Artículo 7. — Personal irregular de proyectos. (3 L.P.R.A. § 711f)

Se faculta al Director de la Oficina de Personal para incluir, con la aprobación del Gobernador, bajo las disposiciones de los Artículos 4 y 6 de esta ley (3 L.P.R.A. secs. 711c y 711e), y de las disposiciones reglamentarias que se pongan en vigor para implementar la aplicación de dichas secciones, al personal que se emplee en la dirección, supervisión o inspección o cualquier otro personal de proyectos de obras públicas o de otra naturaleza, cuando la duración de tales proyectos sea determinable y no haya razonable certeza de que tal personal permanecerá indefinidamente en el servicio. La inclusión podrá efectuarse a base de proyectos individuales o de tipos de proyectos, por ocupaciones o grupos de ocupaciones, o sobre cualquier otra base que convenga al servicio. El Director de la Oficina de Personal establecerá las normas generales de clasificación y retribución que se aplicarán en estos casos.

Artículo 8. — Status de los empleados. (3 L.P.R.A. § 711g)

Se dispone que todo trabajador irregular empleado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de esta ley, adquirirá la condición de empleado regular del Servicio por Oposición al amparo de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal [Nota: Actual [Ley 184-2004, según enmendada, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#)], de acuerdo con los siguientes requisitos:

- (a) Que haya prestado servicios continuos al Gobierno del Estado Libre Asociado por espacio de tres (3) años o más, en una agencia; Disponiéndose, que 1,800 horas o más de servicios prestados en un año fiscal se considerarán como un año de servicios.

En aquellos casos en que se reduzca el horario de la jornada de trabajo del personal irregular en virtud de las disposiciones de una ley estatal y/o en cumplimiento de las disposiciones federales sobre salario mínimo, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal determinará el número de horas equivalentes a un año de servicios.

La equivalencia antes indicada se determinará considerando las horas de servicio que podrían prestarse en un año fiscal en base a la jornada completa de trabajo que resulte como consecuencia de la reducción del horario.

(b) Que posea los requisitos mínimos de preparación y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual se asignen las funciones que éste venía desempeñando, y

(c) que el jefe de la agencia en la cual presta sus servicios certifique al Director de Personal que ha prestado servicios satisfactorios, conforme a las normas adoptadas por éste.

En el caso en que un empleado irregular se considere afectado por la negativa del jefe de agencia a rendir una certificación de servicios satisfactorios, o por el contenido de dicha certificación, el empleado podrá solicitar para sí mismo o mediante abogado, una revisión a la Junta de Personal. El empleado podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia [Tribunal Superior] mediante recurso de revisión de serle adversa la decisión de la Junta y la decisión del Tribunal Superior será final y firme.

Los trabajadores irregulares adquirirán el status de empleados regulares el día primero de julio inmediatamente después de haber reunido los requisitos señalados anteriormente.

Cuando algún trabajador irregular rehúse aceptar nombramiento en un puesto regular, deberá notificarlo por escrito mediante carta o formulario que se adopte a tales fines.

Se crearán en consonancia con la reglamentación administrativa vigente los puestos necesarios para cumplir con estos propósitos.

Artículo 9. — Salvedad. (3 L.P.R.A. § 711 nota)

Si algún artículo, párrafo, cláusula, oración o frase de esta ley fuere declarado nulo o inconstitucional, las demás partes continuarán en toda su fuerza y vigor como si tal artículo, párrafo, cláusula, oración o frase no hubiere formado parte de esta ley.

Artículo 10. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1958.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.